

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA NACIÓN ARGENTINA, REUNIDOS EN CONGRESO, ...
SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY:

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I

DEL PRESUPUESTO DE GASTOS Y RECURSOS DE LA
ADMINISTRACIÓN NACIONAL

ARTÍCULO 1º.- Fíjase en la suma de PESOS TRESCIENTOS SETENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS ONCE MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS MIL SETECIENTOS SETENTA Y OCHO (\$ 372.911.936.778) el total de los gastos corrientes y de capital del Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio de 2011, con destino a las finalidades que se indican a continuación, y analíticamente en las Planillas Nros. 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7 Anexas al presente artículo.

FINALIDAD	GASTOS CORRIENTES	GASTOS DE CAPITAL	TOTAL
Administración Gubernamental	17.285.709.798	8.660.296.422	25.946.006.220
Servicios de Defensa y Seguridad	20.990.345.517	994.486.967	21.984.832.484
Servicios Sociales	208.796.606.446	18.508.783.934	227.305.390.380
Servicios Económicos	39.176.576.653	22.116.706.767	61.293.283.420
Deuda Pública	36.382.424.274	-	36.382.424.274
TOTAL	322.631.662.688	50.280.274.090	372.911.936.778

ARTÍCULO 2º.- Estímase en la suma de PESOS TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS CINCO MILLONES CUARENTA Y OCHO MIL QUINCE (\$

374.505.048.015) el Cálculo de Recursos Corrientes y de Capital de la Administración Nacional de acuerdo con el resumen que se indica a continuación y el detalle que figura en la Planilla N° 8 Anexa al presente artículo.

Recursos Corrientes	372.261.682.186
Recursos de Capital	2.243.365.829
TOTAL:	374.505.048.015

ARTÍCULO 3º.- Fíjanse en la suma de PESOS SESENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y UN MILLONES ONCE MIL CIENTO VEINTE (\$ 68.961.011.120) los importes correspondientes a los Gastos Figurativos para transacciones corrientes y de capital de la Administración Nacional, quedando en consecuencia establecido el financiamiento por Contribuciones Figurativas de la Administración Nacional en la misma suma, según el detalle que figura en las Planillas Anexas Nros. 9 y 10 que forman parte del presente artículo.

ARTÍCULO 4º.- Como consecuencia de lo establecido en los Artículos 1º, 2º y 3º, el resultado financiero superavitario queda estimado en la suma de PESOS UN MIL QUINIENTOS NOVENTA Y TRES MILLONES CIENTO ONCE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE (\$ 1.593.111.237). Asimismo se indican a continuación las Fuentes de Financiamiento y las Aplicaciones Financieras que se detallan en las Planillas Nros. 11, 12 y 13 Anexas al presente artículo:

Fuentes de Financiamiento	166.605.483.002
- Disminución de la Inversión Financiera	15.554.521.976
- Endeudamiento Público e Incremento de otros pasivos	151.050.961.026
Aplicaciones Financieras	168.198.594.239
- Inversión Financiera	55.907.759.798
- Amortización de Deuda y Disminución de otros pasivos	112.290.834.441

Fíjase en la suma de PESOS DOS MIL VEINTIOCHO MILLONES CINCUENTA Y UN MIL CIENTO SESENTA Y CUATRO (\$ 2.028.051.164) el importe correspondiente a Gastos Figurativos para Aplicaciones Financieras de la Administración Nacional, quedando en consecuencia establecido el Financiamiento por Contribuciones Figurativas para Aplicaciones Financieras de la Administración Nacional en la misma suma.

ARTÍCULO 5º.- El Jefe de Gabinete de Ministros, a través de decisión administrativa, distribuirá los créditos de la presente ley como mínimo a nivel de las partidas limitativas que se establezcan en la citada decisión y en las aperturas programáticas o categorías equivalentes que estime pertinentes.

Asimismo en dicho acto el Jefe de Gabinete de Ministros podrá determinar las facultades para disponer reestructuraciones presupuestarias en el marco de las competencias asignadas por la Ley de Ministerios (texto ordenado por Decreto N° 438/92) y sus modificaciones.

ARTÍCULO 6º.- No se podrán aprobar incrementos en los cargos y horas de cátedra que excedan los totales fijados en las Planillas Anexas al presente artículo para cada Jurisdicción, Organismo Descentralizado e Institución de la Seguridad Social. Exceptúase de dicha limitación a las transferencias de cargos entre Jurisdicciones y/u Organismos Descentralizados y a los cargos correspondientes a las Autoridades Superiores del PODER EJECUTIVO NACIONAL. Quedan también exceptuados los cargos correspondientes a las funciones ejecutivas del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (S.I.N.E.P.), homologado por el Decreto N° 2.098 de fecha 3 de diciembre de 2008, al HOSPITAL NACIONAL "PROFESOR ALEJANDRO POSADAS", a la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL, a la AUTORIDAD FEDERAL DE SERVICIOS DE COMUNICACIÓN AUDIOVISUAL, con el objeto de implementar las disposiciones de la Ley N° 26.522 y su reglamentación, las ampliaciones y reestructuraciones de cargos originadas en el cumplimiento de sentencias judiciales firmes y

en reclamos administrativos dictaminados favorablemente, los regímenes que determinen incorporaciones de agentes que completen cursos de capacitación específicos correspondientes a las Fuerzas Armadas y de Seguridad, incluido el SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL, del Servicio Exterior de la Nación, del Cuerpo de Guardaparques Nacionales, de la Carrera del Investigador Científico-Tecnológico y de la COMISIÓN NACIONAL DE ENERGÍA ATÓMICA.

Autorízase al Jefe de Gabinete de Ministros a exceptuar de las limitaciones establecidas en el presente artículo, a los cargos correspondientes a las Jurisdicciones y Entidades cuyas estructuras organizativas hayan sido aprobadas hasta el año 2010.

ARTÍCULO 7º.- Salvo decisión fundada del Jefe de Gabinete de Ministros, las Jurisdicciones y Entidades de la Administración Nacional no podrán cubrir los cargos vacantes financiados existentes a la fecha de sanción de la presente ley, ni los que se produzcan con posterioridad. Las decisiones administrativas que se dicten en tal sentido tendrán vigencia durante el presente ejercicio fiscal y el siguiente para los casos en que las vacantes descongeladas no hayan podido ser cubiertas.

Quedan exceptuados de lo previsto precedentemente los cargos correspondientes a las Autoridades Superiores de la Administración Pública Nacional, al Personal Científico y Técnico de los organismos indicados en el inciso a) del Artículo 14 de la Ley N° 25.467, los correspondientes a los funcionarios del Cuerpo Permanente Activo del Servicio Exterior de la Nación, los cargos del HOSPITAL NACIONAL "PROFESOR ALEJANDRO POSADAS", de la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL, de la AUTORIDAD FEDERAL DE SERVICIOS DE COMUNICACIÓN AUDIOVISUAL, con el objeto de implementar las disposiciones de la Ley N° 26.522 y su reglamentación y los de las Jurisdicciones y Entidades cuyas estructuras organizativas hayan sido aprobadas hasta el año 2010, así como los del personal de las Fuerzas Armadas y de Seguridad, incluido el

SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL, por reemplazos de agentes pasados a situación de retiro y jubilación o dados de baja durante el presente ejercicio.

Las decisiones administrativas que se dicten tendrán vigencia durante el presente ejercicio fiscal y el siguiente para los casos en que las vacantes descongeladas no hayan podido ser cubiertas.

ARTÍCULO 8º.- Autorízase al Jefe de Gabinete de Ministros a introducir ampliaciones en los créditos presupuestarios aprobados por la presente ley y a establecer su distribución en la medida en que las mismas sean financiadas con incremento de fuentes de financiamiento originadas en préstamos de organismos financieros internacionales de los que la Nación forme parte y los originados en acuerdos bilaterales país-país y los provenientes de la autorización conferida por el Artículo 47 de la presente ley, con la condición de que su monto se compense con la disminución de otros créditos presupuestarios financiados con Fuentes de Financiamiento 15 – Crédito Interno y 22 – Crédito Externo.

ARTÍCULO 9º.- El Jefe de Gabinete de Ministros podrá disponer ampliaciones en los créditos presupuestarios de la Administración Central, de los Organismos Descentralizados e Instituciones de la Seguridad Social, y su correspondiente distribución, financiados con incremento de los recursos con afectación específica, recursos propios, transferencias de Entes del Sector Público Nacional, donaciones y los remanentes de ejercicios anteriores. Las medidas que se dicten en uso de esta facultad deberán destinar el TREINTA Y CINCO POR CIENTO (35 %) al Tesoro Nacional. Exceptúase de dicha contribución a los recursos con afectación específica destinados a las provincias, y a los originados en transferencias de Entes del Sector Público Nacional, donaciones y remanentes, venta de bienes y/o servicios y las contribuciones, de acuerdo con la definición que para éstas contiene el Clasificador de los Recursos por Rubros del Manual de Clasificaciones Presupuestarias.

ARTÍCULO 10.- Las facultades otorgadas por la presente ley al Jefe de Gabinete de Ministros podrán ser asumidas por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, en su carácter de

responsable político de la administración general del país y en función de lo dispuesto por el inciso 10 del Artículo 99 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL.

CAPÍTULO II

DE LAS NORMAS SOBRE GASTOS

ARTÍCULO 11.- Autorízase, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 15 de la Ley Nº 24.156 de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional y sus modificaciones, la contratación de obras o adquisición de bienes y servicios cuyo plazo de ejecución exceda el ejercicio financiero del año 2011 de acuerdo con el detalle obrante en la Planilla Anexa al presente artículo.

ARTÍCULO 12.- Fíjase como crédito para financiar los gastos de funcionamiento, inversión y programas especiales de las Universidades Nacionales la suma de PESOS TRECE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y UN MIL NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE (\$ 13.257.551.979), de acuerdo con el detalle de la Planilla Anexa al presente artículo.

Las Universidades Nacionales deberán presentar ante la SECRETARÍA DE POLÍTICAS UNIVERSITARIAS del MINISTERIO DE EDUCACIÓN, la información necesaria para asignar, ejecutar y evaluar los recursos que se le transfieran por todo concepto. El citado Ministerio podrá interrumpir las transferencias de fondos en caso de incumplimiento en el envío de dicha información, en tiempo y forma.

ARTÍCULO 13.- Apruébanse para el presente ejercicio, de acuerdo con el detalle obrante en la Planilla Anexa al presente artículo, los flujos financieros y el uso de los fondos fiduciarios integrados total o mayoritariamente por bienes y/o fondos del ESTADO NACIONAL, en cumplimiento de lo establecido por el Artículo 2º, inciso a) de la Ley Nº 25.152. El Jefe de Gabinete de Ministros deberá presentar informes trimestrales a ambas Cámaras del HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN sobre el flujo y uso de los fondos fiduciarios, detallando en su caso las transferencias realizadas y las obras ejecutadas y/o programadas.

ARTÍCULO 14.- Asígnase durante el presente ejercicio en la suma de PESOS UN MIL CIENTO OCHENTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS UN MIL (\$ 1.184.201.000) la contribución destinada al Fondo Nacional de Empleo (FNE) para la atención de programas de empleo del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL.

ARTÍCULO 15.- Prorróganse para el Ejercicio 2011 las disposiciones del Artículo 16 de la Ley N° 26.546.

ARTÍCULO 16.- Asígnase al Fondo Nacional para el Enriquecimiento y la Conservación de los Bosques Nativos, en virtud de lo establecido por el Artículo 31 de la Ley N° 26.331, un monto de PESOS TRESCIENTOS MILLONES (\$ 300.000.000).

ARTÍCULO 17.- El ESTADO NACIONAL atenderá las obligaciones emergentes de las diferencias que se produzcan entre la Tarifa reconocida a la ENTIDAD BINACIONAL YACYRETA (EBY) por el Numeral 1. y 2. de la Nota Reversal del 9 de enero de 1992 – “Tarifa y Financiamiento Proyecto Yacyretá”, del Tratado Yacyretá firmado con la REPÚBLICA DEL PARAGUAY, y el valor neto que cobra en el Mercado Spot liquidado, por la comercialización en el MERCADO ELÉCTRICO MAYORISTA (MEM), conforme la normativa vigente.

Las deudas mencionadas en el párrafo anterior, serán incluidas en el Artículo 2°, inciso f) de la Ley N° 25.152.

ARTÍCULO 18.- Prorróganse para el Ejercicio 2011 las disposiciones del Artículo 22 de la Ley N° 26.546.

ARTÍCULO 19.- El Jefe de Gabinete de Ministros en oportunidad de proceder a la distribución de los créditos presupuestarios, detallará en base a la información suministrada por las jurisdicciones y entidades involucradas a la AUTORIDAD DE LA CUENCA MATANZA-RIACHUELO (ACUMAR), las asignaciones incluidas en la presente ley necesarias para atender el cumplimiento durante el Ejercicio 2011, por parte del ESTADO

NACIONAL, del programa de objetivos y resultados relativo al saneamiento de la Cuenca Matanza-Riachuelo.

Asimismo el Jefe de Gabinete de Ministros instrumentará, a través de la AUTORIDAD DE LA CUENCA MATANZA-RIACHUELO (ACUMAR), el procedimiento de información relacionada con la ejecución presupuestaria a que se refiere el párrafo precedente.

CAPÍTULO III

DE LAS NORMAS SOBRE RECURSOS

ARTÍCULO 20.- Dispónese el ingreso como contribución al Tesoro Nacional la suma de PESOS UN MIL OCHENTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y DOS MIL QUINIENTOS DIECISIETE (\$ 1.082.782.517), de acuerdo con la distribución indicada en la Planilla Anexa al presente artículo. El Jefe de Gabinete de Ministros establecerá el cronograma de pagos.

ARTÍCULO 21.- Fíjase en la suma de PESOS SESENTA Y UN MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS VEINTICUATRO (\$ 61.778.924) el monto de la tasa regulatoria según lo establecido por el primer párrafo del Artículo 26 de la Ley N° 24.804 – Ley Nacional de la Actividad Nuclear.

ARTÍCULO 22.- Prorróganse para el Ejercicio 2011 las disposiciones de los Artículos 26, 27 y 28 de la Ley N° 26.546.

ARTÍCULO 23.- Los remanentes de recursos originados en la prestación de servicios adicionales, cualquiera sea su modalidad, cumplimentados por la POLICÍA FEDERAL ARGENTINA, en virtud a la autorización dispuesta por el Decreto Ley N° 13.473 del 25 de octubre 1957 y su reglamentación Decreto N° 13.474 del 25 de octubre de 1957, convalidados por la Ley N° 14.467 y sus modificatorias, podrán ser incorporados a los recursos del ejercicio siguiente originados en el Servicio de Policía Adicional del Servicio

Administrativo Financiero 326 - POLICÍA FEDERAL ARGENTINA, para el financiamiento del pago de todos los gastos emergentes de la cobertura del servicio.

ARTÍCULO 24.- Sustitúyense en el Artículo 23 de la Ley de Impuesto a las Ganancias (t.o. 1997) y sus modificaciones, los siguientes importes:

En el inciso a), donde dice "...la suma de PESOS NUEVE MIL (\$ 9.000)..." deberá decir "... la suma de PESOS DIEZ MIL OCHOCIENTOS (\$ 10.800)...".

En el inciso b), donde dice "...a PESOS NUEVE MIL (\$ 9.000) ..." deberá decir "...a PESOS DIEZ MIL OCHOCIENTOS (\$ 10.800)...".

En el punto 1) del inciso b), donde dice "...PESOS DIEZ MIL (\$ 10.000)..." deberá decir "...PESOS DOCE MIL (\$ 12.000)...".

En el punto 2) del inciso b), donde dice "...PESOS CINCO MIL (\$ 5.000)..." deberá decir "...PESOS SEIS MIL (\$ 6.000)...".

En el punto 3) del inciso b), donde dice "...PESOS TRES MIL SETECIENTOS CINCUENTA (\$ 3.750)..." deberá decir "...PESOS CUATRO MIL QUINIENTOS (\$ 4.500)...".

En el inciso c), donde dice "...la suma de PESOS NUEVE MIL (\$ 9.000)..." deberá decir "... la suma de PESOS DIEZ MIL OCHOCIENTOS (\$ 10.800)...".

ARTÍCULO 25.- Las disposiciones del artículo anterior tendrán efectos a partir del período fiscal 2010, inclusive.

ARTÍCULO 26.- Facúltase al PODER EJECUTIVO NACIONAL a incrementar el monto de las deducciones previstas en el Artículo 23 de la Ley de Impuesto a las Ganancias (t.o. 1997) y sus modificaciones, dentro del plazo de vigencia de la presente ley, en orden a evitar que la carga tributaria del citado gravamen neutralice los beneficios derivados de la política económica y salarial asumidas.

ARTÍCULO 27.- Condónase el pago de los montos adeudados en concepto de obligaciones impositivas y aduaneras, sus intereses y sanciones, correspondientes a la empresa EMPRENDIMIENTOS ENERGÉTICOS BINACIONALES SOCIEDAD ANONIMA (EBISA). La

referida condonación no incluye a las obligaciones por deuda ajena derivada de la actuación de la citada Empresa como agente de retención y percepción.

Déjense sin efecto las liquidaciones practicadas en concepto de percepciones o retenciones por los impuestos a las ganancias y al valor agregado que hubieran sido practicadas con motivo de operaciones de importación para consumo realizadas por la Empresa mencionada.

Asimismo se consideran comprendidas en las disposiciones del Artículo XII, inciso a), del "Tratado de Yacyretá", suscripto entre la REPÚBLICA ARGENTINA y la REPÚBLICA DEL PARAGUAY, en la ciudad de Asunción el día 3 de diciembre de 1973 y aprobado por la Ley N° 20.646, las entregas de energía eléctrica al SISTEMA ARGENTINO DE INTERCONEXIÓN (S.A.D.I.), efectuadas desde el inicio de su operación o a efectuarse por la ENTIDAD BINACIONAL YACYRETÁ (EBY) y tomada por EMPRENDIMIENTOS ENERGÉTICOS BINACIONALES SOCIEDAD ANÓNIMA (EBISA).

En virtud de lo establecido por el Artículo XVIII del "Tratado de Yacyretá" aprobado por la Ley N° 20.646, las entregas de energía eléctrica suministradas desde el inicio de su operación y a suministrarse por la CENTRAL BINACIONAL YACYRETÁ al SISTEMA ARGENTINO DE INTERCONEXIÓN (S.A.D.I.), están exceptuadas de toda tramitación aduanera.

Exímese del Impuesto a la Ganancia Mínima Presunta, establecido por la Ley N° 25.063 y sus modificaciones, a la empresa EMPRENDIMIENTOS ENERGÉTICOS BINACIONALES SOCIEDAD ANÓNIMA (EBISA) y exceptúase a la misma de toda percepción prevista en el Artículo 39 de la Ley del Impuesto a las Ganancias (t.o. 1997) y sus modificaciones y en el Artículo 27 de la Ley de Impuesto al Valor Agregado (t.o. 1997) y sus modificaciones.

ARTÍCULO 28.- Exímese del Impuesto sobre Combustibles Líquidos y el Gas Natural, previsto en el Título III de la Ley N° 23.966 (t.o. 1998) y sus modificatorias; del Impuesto

sobre el Gas Oil establecido por la Ley N° 26.028 y de todo otro tributo específico que en el futuro se imponga a dicho combustible, a las importaciones de Gasoil y Diesel Oil y su venta en el mercado interno, realizadas durante el año 2011, destinadas a compensar los picos de demanda del mismo, incluyendo las necesidades para el mercado de generación eléctrica.

La exención dispuesta en el párrafo anterior será procedente mientras la paridad promedio mensual de importación del Gas Oil o Diesel Oil sin impuestos, a excepción del Impuesto al Valor Agregado, no resulte inferior al precio a salida de refinería de esos bienes.

Autorízase a importar bajo el presente régimen para el año 2011, el volumen de TRES MILLONES QUINIENTOS MIL METROS CÚBICOS (3.500.000 m³), los que pueden ser ampliados en hasta un VEINTE POR CIENTO (20 %), conforme la evaluación de su necesidad realizada en forma conjunta por la SECRETARÍA DE HACIENDA, dependiente del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS y la SECRETARÍA DE ENERGÍA, dependiente del MINISTERIO DE PLANIFICACIÓN FEDERAL, INVERSIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS.

EL PODER EJECUTIVO NACIONAL, a través de los organismos que estime corresponder, distribuirá el cupo de acuerdo a la reglamentación que dicte al respecto, debiendo remitir al HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN, en forma trimestral, el informe pertinente que deberá contener indicación de los volúmenes autorizados por empresa; evolución de los precios de mercado y condiciones de suministro e informe sobre el cumplimiento de la Resolución N° 1.679 de fecha 23 de diciembre de 2004 de la SECRETARÍA DE ENERGÍA.

En los aspectos no reglados por el presente régimen, serán de aplicación supletoria y complementaria, las disposiciones de la Ley N° 26.022.

ARTÍCULO 29.- Prorróganse hasta el 31 de diciembre de 2015 los plazos establecidos en el Artículo 17 de la Ley N° 25.239.

ARTÍCULO 30.- Los recursos obtenidos por la subasta del espectro radioeléctrico serán afectados específicamente al mejoramiento e instalación de nuevas redes en el marco de los Planes Nacionales Argentina Conectada y Conectar Igualdad; y al desarrollo de los Sistemas Argentinos de Televisión Digital Terrestre y de Televisión Digital Directa al Hogar.

ARTÍCULO 31.- Facúltase al MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS a disponer la capitalización del BANCO DE INVERSIÓN Y COMERCIO EXTERIOR, SOCIEDAD ANÓNIMA (BICE) mediante:

- a) Un aporte en efectivo por la suma de PESOS CIENTO MILLONES (\$ 100.000.000) dentro del total de créditos aprobados por la presente ley.
- b) La transferencia del saldo de los bienes fideicomitidos integrantes del Fondo Fiduciario Secretaría de Hacienda-BICE, neto de la suma remanente de la obligación de la SECRETARÍA DE HACIENDA establecida por el Artículo 4º de la Ley Nº 25.300.

Una vez dispuesta la transferencia prevista en el inciso b), el BANCO DE INVERSIÓN Y COMERCIO EXTERIOR, SOCIEDAD ANÓNIMA (BICE) deberá transferir al Tesoro Nacional el importe que se deduce de la capitalización, con el objeto que la SECRETARÍA DE HACIENDA dependiente del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, cumplimente oportunamente la obligación dispuesta en el citado Artículo 4º de la Ley Nº 25.300 y se considerará disuelto el Fondo Fiduciario Secretaría de Hacienda-BICE.

ARTÍCULO 32.- Extiéndese el plazo previsto en el artículo 2º de la Ley Nº 26.360, para la realización de inversiones en actividades industriales, hasta el 31 de diciembre de 2011, inclusive.

A tal fin, los cupos fiscales previstos en el artículo 6º de la citada ley, que no hayan sido utilizados durante el período de vigencia de la referida ley y hasta el momento de la entrada en vigencia de la presente norma, podrán ser empleados en los futuros concursos.

Los llamados a concurso que se practiquen deberán discriminar los cupos fiscales correspondientes a grandes y a pequeñas y medianas empresas; de modo tal que no compitan entre sí. Asimismo, para el caso de que en un llamado el cupo asignado a uno de los grupos resultara excedente, éste podrá ser transferido al otro.

La autoridad de aplicación podrá modificar los requisitos tendiendo a facilitar el acceso a las PyMEs e incentivar una mayor integración nacional y desarrollo de proveedores locales de parte de grandes empresas.

Los proyectos industriales tendrán principio efectivo de ejecución cuando se hayan realizado erogaciones de fondos asociados a los proyectos de inversión entre el 1 de octubre de 2007 y el 31 de diciembre de 2011, ambas fechas inclusive, por un monto no inferior al SIETE CON CINCUENTA CENTÉSIMOS POR CIENTO (7,5%) de la inversión prevista.

Para el caso de los proyectos de inversión en actividades industriales presentados por PYMEs los beneficios de amortización acelerada en el Impuesto a las Ganancias y de devolución anticipada del Impuesto al Valor Agregado, no serán excluyentes entre sí.

Facúltase al PODER EJECUTIVO NACIONAL para modificar las alícuotas correspondientes, las que podrán ser diferenciales según se trate de Grandes, Pequeñas o Medianas Empresas. Asimismo se lo faculta para modificarlas, dejarlas sin efectos o restituir las, según lo estime conveniente.

ARTÍCULO 33.- Agrégase como inciso d) al primer párrafo del artículo 5° de la Ley N° 26.360, el siguiente texto: "...d) Para inversiones realizadas durante los cuartos DOCE (12) meses y los siguientes TRES (3) meses calendario inmediatos posteriores a la fecha indicada en el inciso a) del presente artículo:

- I. En bienes muebles amortizables adquiridos, elaborados, fabricados o importados en dicho período: como mínimo en TRES (3) cuotas anuales, iguales y consecutivas."

ARTÍCULO 34.- Sustitúyense los artículos 11, 12 y 29 de la Ley N° 26.457, por los siguientes:

“ARTÍCULO 11.- Establécese un beneficio consistente en la percepción de un bono fiscal sobre el valor de las compras de las partes, piezas, subconjuntos, conjuntos y motopartes, matrices y moldes locales destinados a la exportación o a la producción local de los vehículos comprendidos en el artículo 2º y/o motores para dichos vehículos, que sean adquiridos por las empresas que adhieran al régimen con arreglo a lo establecido por el título I de la presente ley.

El mencionado bono fiscal será nominativo e intransferible, y se aplicará al pago de impuestos nacionales, con excepción de aquellos gravámenes con destino a la seguridad social o de afectación específica.

En ningún caso el bono fiscal podrá aplicarse al pago de deudas anteriores a la efectiva aprobación del proyecto, ni eventuales saldos a favor darán lugar a reintegros y devoluciones por parte del Estado Nacional.

El importe de los bonos recibidos no se computarán para la determinación del impuesto a las ganancias.

Facúltase al PODER EJECUTIVO NACIONAL a establecer los tributos que podrán ser objeto de cancelación con el bono fiscal establecido en el presente artículo.”

“ARTÍCULO 12.- El monto del beneficio acordado en el artículo precedente será equivalente a un porcentaje del valor ex fábrica antes de impuesto de las partes, piezas, subconjuntos, conjuntos y motopartes, matrices y moldes locales que estén destinados a la exportación o producción de los vehículos comprendidos en el artículo 2º de la presente norma y/o motores para dichos vehículos, y cumplan con las condiciones que establezca la autoridad de aplicación. El porcentaje aplicable se determinará en función del período en el cual se desarrolle el plan de producción quinquenal objeto del beneficio, conforme el siguiente cronograma:

AÑO	PORCENTAJE DE BENEFICIO APLICABLE
2009	25
2010	24
2011	23
2012	22
2013	21
2014	20
2015	19
2016	18
2017	17
2018	16

Los bonos fiscales se emitirán sobre el valor ex fábrica de las partes, piezas, subconjuntos, conjuntos y motopartes, matrices y moldes locales, netos del impuesto al valor agregado (IVA), gastos financieros y de descuentos y bonificaciones.

Los beneficios previstos en este título y los acordados mediante el Decreto N° 379 de fecha 29 de marzo de 2001, sus modificaciones y todo régimen que lo sustituya, son excluyentes entre sí respecto de un mismo bien."

"ARTÍCULO 29.- A los efectos del cálculo de los beneficios aplicables a los vehículos fabricados en el país en los términos de la presente ley, que a su vez contengan motores objeto de los beneficios acordados por la misma, deberá detraerse el monto de beneficio correspondiente a los mencionados motores."

ARTÍCULO 35.- Agrégase como nuevo Artículo 15 bis de la Ley N° 26.457 el siguiente texto:

"ARTÍCULO 15 bis: Estarán alcanzadas por el beneficio del presente Título las exportaciones de motopartes locales –exclusivamente- identificadas según lo previsto en el Artículo 13 de esta Ley, que sean realizadas por empresas fabricantes de dichos bienes.

En este caso, el monto del beneficio será equivalente a un porcentaje del valor FOB de exportación. Dicho porcentaje se establecerá de acuerdo al cronograma previsto en el Artículo 12.

La Autoridad de Aplicación establecerá los términos y condiciones de acceso a dicho beneficio."

CAPÍTULO IV

DE LOS CUPOS FISCALES

ARTÍCULO 36.- Fijase el cupo anual al que se refiere el Artículo 3º de la Ley Nº 22.317 y el Artículo 7º de la Ley Nº 25.872, en la suma de PESOS CIENTO TREINTA MILLONES (\$ 130.000.000), de acuerdo con el siguiente detalle:

- a) PESOS DIECIOCHO MILLONES (\$ 18.000.000) para el INSTITUTO NACIONAL DE EDUCACIÓN TECNOLÓGICA;
- b) PESOS CINCUENTA MILLONES (\$ 50.000.000) para la SECRETARÍA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA Y DESARROLLO REGIONAL;
- c) PESOS DOCE MILLONES (\$ 12.000.000) para la SECRETARÍA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA Y DESARROLLO REGIONAL (inciso d) del Artículo 5º de la Ley Nº 25.872);
- d) PESOS CINCUENTA MILLONES (\$ 50.000.000) para el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL.

Déjase establecido que el monto del crédito fiscal a que se refiere la Ley Nº 22.317 será administrado por el INSTITUTO NACIONAL DE EDUCACIÓN TECNOLÓGICA, en el ámbito del MINISTERIO DE EDUCACIÓN.

ARTÍCULO 37.- Fijase el cupo anual establecido en el Artículo 9º, inciso b) de la Ley Nº 23.877 en la suma de PESOS SESENTA MILLONES (\$ 60.000.000). La Autoridad de Aplicación de la Ley Nº 23.877 distribuirá el cupo asignado para la operatoria establecida con el objeto de contribuir a la financiación de los costos de ejecución de proyectos de

investigación y desarrollo en las áreas prioritarias de acuerdo con el Decreto N° 270 de fecha 11 de marzo de 1998 y para financiar proyectos en el marco del Programa de Fomento a la Inversión de Capital de Riesgo en Empresas de las Áreas de Ciencia, Tecnología e Innovación Productiva según lo establecido por el Decreto N° 1.207 de fecha 12 de setiembre de 2006.

CAPÍTULO V

DE LA CANCELACIÓN DE DEUDAS DE ORIGEN PREVISIONAL

ARTÍCULO 38.- Establécese como límite máximo la suma de PESOS DOS MIL NOVECIENTOS TREINTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA MIL (\$ 2.933.840.000) destinada al pago de deudas previsionales reconocidas en sede judicial y administrativa como consecuencia de retroactivos originados en ajustes practicados en las prestaciones del Sistema Integrado Previsional Argentino a cargo de la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, organismo descentralizado en el ámbito del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL.

ARTÍCULO 39.- Dispónese el pago en efectivo por parte de la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, de las deudas previsionales consolidadas en el marco de la Ley N° 25.344, por la parte que corresponda abonar mediante la colocación de instrumentos de la deuda pública.

ARTÍCULO 40.- Autorízase al Jefe de Gabinete de Ministros a ampliar el límite establecido en el Artículo 38 de la presente ley para la cancelación de deudas previsionales reconocidas en sede judicial y administrativa como consecuencia de retroactivos originados en ajustes practicados en las prestaciones del Sistema Integrado Previsional Argentino a cargo de la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, conforme a que el cumplimiento de dichas obligaciones así lo requiera. Autorízase al Jefe de Gabinete de Ministros a efectuar las modificaciones presupuestarias necesarias a fin de dar cumplimiento al presente artículo.

ARTÍCULO 41.- La cancelación de deudas previsionales consolidadas, de acuerdo con la normativa vigente, en cumplimiento de sentencias judiciales que ordenen el pago de retroactivos y reajustes por la parte que corresponda abonar mediante la colocación de instrumentos de deuda pública a retirados y pensionados de las Fuerzas Armadas y Fuerzas de Seguridad incluido el SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL, será atendida con los montos correspondientes al Instituto de Ayuda Financiera para Pago de Retiros y Pensiones Militares, a la Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal Argentina, del SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL, de la GENDARMERÍA NACIONAL y de la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA determinados en la Planilla Anexa al Artículo 62 de la presente ley.

ARTÍCULO 42.- Establécese como límite máximo la suma de PESOS OCHOCIENTOS CUARENTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS MIL (\$ 847.300.000) destinada al pago de sentencias judiciales por la parte que corresponda abonar en efectivo por todo concepto, como consecuencia de retroactivos originados en ajustes practicados en las prestaciones correspondientes a retirados y pensionados de las Fuerzas Armadas y Fuerzas de Seguridad, incluido el SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL, de acuerdo con el siguiente detalle:

INSTITUTO DE AYUDA FINANCIERA PARA PAGO DE RETIROS Y PENSIONES MILITARES	\$ 542.011.000
CAJA DE RETIROS, JUBILACIONES Y PENSIONES DE LA POLICÍA FEDERAL ARGENTINA	\$ 210.000.000
SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL	\$ 66.045.000
GENDARMERÍA NACIONAL	\$ 25.244.000
PREFECTURA NAVAL ARGENTINA	\$ 4.000.000

Autorízase al Jefe de Gabinete de Ministros a ampliar el límite establecido en el presente artículo para la cancelación de deudas previsionales, reconocidas en sede judicial y administrativa como consecuencia de retroactivos originados en ajustes practicados en las

prestaciones correspondientes a retirados y pensionados de las Fuerzas Armadas y Fuerzas de Seguridad, incluido el SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL, conforme el cumplimiento de dichas obligaciones así lo requiera.

Autorízase al Jefe de Gabinete de Ministros a efectuar las modificaciones presupuestarias necesarias a fin de dar cumplimiento al presente artículo.

ARTÍCULO 43.- Dispónese el pago de los créditos derivados de sentencias judiciales por reajustes de haberes a los beneficiarios previsionales de las Fuerzas Armadas y Fuerzas de Seguridad, incluido el SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL, mayores de SETENTA (70) años al inicio del ejercicio respectivo, y a los beneficiarios de cualquier edad que acrediten que ellos, o algún miembro de su grupo familiar primario, padece una enfermedad grave cuyo desarrollo pueda frustrar los efectos de la cosa juzgada. En este caso, la percepción de lo adeudado se realizará en efectivo y en un solo pago.

ARTÍCULO 44.- Los organismos a que se refieren los Artículos 41 y 42 de la presente ley deberán observar para la cancelación de las deudas previsionales el orden de prelación estricto que a continuación se detalla:

- a) Sentencias notificadas en períodos fiscales anteriores y aún pendientes de pago.
- b) Sentencias notificadas en el año 2011.

En el primer caso se dará prioridad a los beneficiarios de mayor edad. Agotadas las sentencias notificadas en períodos anteriores al año 2011, se atenderán aquellas incluidas en el inciso b), respetando estrictamente el orden cronológico de notificación de las sentencias definitivas.

CAPÍTULO VI

DE LAS JUBILACIONES Y PENSIONES

ARTÍCULO 45.- Establécese, a partir de la fecha de vigencia de la presente ley, que la participación del Instituto de Ayuda Financiera para Pago de Retiros y Pensiones Militares, referida en los Artículos 18 y 19 de la Ley N° 22.919, no podrá ser inferior al CUARENTA Y

CINCO POR CIENTO (45 %) del costo de los haberes remunerativos de retiro, indemnizatorios y de pensión de los beneficiarios.

ARTÍCULO 46.- Prorróganse por DIEZ (10) años a partir de sus respectivos vencimientos las pensiones otorgadas en virtud de la Ley N° 13.337 que hubieran caducado o caduquen durante el presente ejercicio.

Prorróganse por DIEZ (10) años a partir de sus respectivos vencimientos las pensiones graciables que fueran otorgadas por el Artículo 55 de la Ley N° 25.401.

Las pensiones graciables prorrogadas por la presente ley, las que se otorgaren y las que hubieran sido prorrogadas por las Leyes Nros. 23.990, 24.061, 24.191, 24.307, 24.447, 24.624, 24.764, 24.938, 25.064, 25.237, 25.401, 25.500, 25.565, 25.725, 25.827, 25.967, 26.078, 26.198, 26.337, 26.422 y 26.546 deberán cumplir con las condiciones indicadas a continuación:

- a) No ser el beneficiario titular de un bien inmueble cuya valuación fiscal fuere equivalente o superior a PESOS CIEN MIL (\$ 100.000);
- b) No tener vínculo hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad con el legislador solicitante;
- c) No podrán superar en forma individual o acumulativa la suma equivalente a UNA (1) jubilación mínima del Sistema Integrado Previsional Argentino y serán compatibles con cualquier otro ingreso siempre que, la suma total de estos últimos, no supere DOS (2) jubilaciones mínimas del referido Sistema.

En los supuestos en que los beneficiarios sean menores de edad, con excepción de quienes tengan capacidades diferentes, las incompatibilidades serán evaluadas en relación a sus padres, cuando ambos convivan con el menor. En caso de padres separados de hecho o judicialmente, divorciados o que hayan incurrido en abandono del hogar, las incompatibilidades sólo serán evaluadas en relación al progenitor que cohabite con el beneficiario.

En todos los casos de prórrogas aludidos en el presente artículo, la Autoridad de Aplicación deberá mantener la continuidad de los beneficios hasta tanto se comprueben fehacientemente las incompatibilidades mencionadas. En ningún caso, se procederá a suspender los pagos de las prestaciones sin previa notificación o intimación para cumplir con los requisitos formales que fueren necesarios.

Las pensiones graciabiles que hayan sido dadas de baja por cualquiera de las causales de incompatibilidad serán rehabilitadas una vez cesados los motivos que hubieran dado lugar a su extinción siempre que las citadas incompatibilidades dejaren de existir dentro del plazo establecido en la ley que las otorgó.

CAPÍTULO VII

DE LAS OPERACIONES DE CRÉDITO PÚBLICO

ARTÍCULO 47.- Autorízase, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 60 de la Ley Nº 24.156 de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional, a los entes que se mencionan en la Planilla Anexa al presente artículo a realizar operaciones de crédito público por los montos, especificaciones y destino del financiamiento indicados en la referida planilla.

Los importes indicados en la misma corresponden a valores efectivos de colocación. El uso de esta autorización deberá ser informado de manera fehaciente y detallada a ambas Cámaras del HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN, dentro del plazo de TREINTA (30) días de efectivizada la operación de crédito público.

El Órgano Responsable de la Coordinación de los Sistemas de Administración Financiera realizará las operaciones de crédito público correspondientes a la Administración Central.

El MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS podrá efectuar modificaciones a las características detalladas en la mencionada planilla a los efectos de

adecuarlas a las posibilidades de obtención de financiamiento, lo que deberá informarse de la misma forma y modo establecidos en el segundo párrafo.

ARTÍCULO 48.- Fíjase en la suma de PESOS CATORCE MIL MILLONES (\$ 14.000.000.000) el monto máximo de autorización a la Tesorería General de la Nación dependiente de la SUBSECRETARÍA DE PRESUPUESTO de la SECRETARÍA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS para hacer uso transitoriamente del crédito a corto plazo a que se refiere el Artículo 82 de la Ley N° 24.156.

ARTÍCULO 49.- Facúltase a la SECRETARÍA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS a la emisión y colocación de Letras del Tesoro a plazos que no excedan el ejercicio financiero hasta alcanzar un importe en circulación del valor nominal de PESOS SEIS MIL MILLONES (\$ 6.000.000.000), a los efectos de ser utilizadas como garantía por las adquisiciones de combustibles líquidos y gaseosos, la importación de energía eléctrica, la adquisición de aeronaves, como así también componentes extranjeros y bienes de capital para proyectos y obras públicas nacionales, realizadas o a realizarse.

Dichos instrumentos podrán ser emitidos en la moneda que requiera la constitución de las citadas garantías, rigiéndose la emisión, colocación, liquidación y registro de las mismas, por lo dispuesto en el Artículo 82 del Anexo al Decreto N° 1.344 de fecha 4 de octubre de 2007. En forma previa a la emisión de las mismas, deberá estar comprometida la partida presupuestaria asignada a los gastos garantizados.

ARTÍCULO 50.- Autorízase al PODER EJECUTIVO NACIONAL, a través del MINISTERIO DE PLANIFICACIÓN FEDERAL, INVERSIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS a realizar operaciones de crédito público adicionales a las autorizadas por el Artículo 47 de la presente ley, destinadas a financiar inversiones prioritarias en el marco del Artículo 17 de la Ley N° 26.546, cuyo detalle figura en la Planilla Anexa al presente artículo, hasta un monto máximo de DÓLARES ESTADOUNIDENSES SIETE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE

MILLONES SETECIENTOS VEINTE MIL (U\$S 7.599.720.000) o su equivalente en otras monedas.

El PODER EJECUTIVO NACIONAL, a través del MINISTERIO DE PLANIFICACIÓN FEDERAL, INVERSIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS determinará de acuerdo con las ofertas de financiamiento que se verifiquen y hasta el monto global señalado, la asignación del financiamiento entre las inversiones señaladas e instruirá al Órgano Responsable de la Coordinación de los Sistemas de Administración Financiera a instrumentarlas.

El uso de esta autorización deberá ser informado de manera fehaciente y detallada, dentro del plazo de TREINTA (30) días de efectivizada la operación de crédito público, a ambas Cámaras del HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN.

Facúltase al Jefe de Gabinete de Ministros, en la medida en que se perfeccionen las operaciones de crédito aludidas, a realizar las ampliaciones presupuestarias correspondientes a fin de posibilitar la ejecución del mencionado programa.

ARTÍCULO 51.- Autorízase a PODER EJECUTIVO NACIONAL a realizar operaciones de crédito público, cuando las mismas excedan el Ejercicio 2011, por los montos, especificaciones, período y destino de financiamiento detallados en la Planilla Anexa al presente artículo.

El Órgano Responsable de la Coordinación de los Sistemas de Administración Financiera realizará las operaciones de crédito público correspondientes a la administración central, siempre que las mismas hayan sido incluidas en la Ley de Presupuesto del ejercicio respectivo.

ARTÍCULO 52.- Mantiénese el diferimiento de los pagos de los servicios de la deuda pública del Gobierno Nacional dispuesto en el Artículo 52 de la Ley N° 26.422, hasta la finalización del proceso de reestructuración de la totalidad de la deuda pública contraída originalmente

con anterioridad al 31 de diciembre de 2001, o en virtud de normas dictadas antes de esa fecha.

ARTÍCULO 53.- La suspensión dispuesta en el Artículo 1º del Decreto N° 493 de fecha 20 de abril de 2004 se extenderá hasta que el PODER EJECUTIVO NACIONAL normalice en los términos del Artículo 54 de la presente ley los certificados emitidos en el marco de los decretos mencionados en el Artículo 1º del decreto antes citado.

ARTÍCULO 54.- Autorízase al PODER EJECUTIVO NACIONAL, a través del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, a proseguir con la normalización de los servicios de la deuda pública referida en el Artículo 52 de la presente ley, en los términos del Artículo 65 de la Ley N° 24.156 y sus modificaciones, y con los límites impuestos por la Ley N° 26.017, quedando facultado el PODER EJECUTIVO NACIONAL para realizar todos aquellos actos necesarios para la conclusión del citado proceso, a fin de adecuar los servicios de la misma a las posibilidades de pago del ESTADO NACIONAL en el mediano y largo plazo.

El MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS informará semestralmente al HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN, el avance de las tratativas y los acuerdos a los que se arribe durante el proceso de negociación.

Los servicios de la deuda pública del Gobierno Nacional, correspondientes a los títulos públicos comprendidos en el régimen de la Ley N° 26.017, están incluidos en el diferimiento indicado en el Artículo 52 de la presente ley.

Los pronunciamientos judiciales firmes, emitidos contra las disposiciones de la Ley N° 25.561, el Decreto N° 471 de fecha 8 de marzo de 2002, y sus normas complementarias, recaídos sobre dichos títulos, se encuentran alcanzados por lo dispuesto en el párrafo anterior.

ARTÍCULO 55.- Mantiénesse hasta el 31 de marzo de 2011 la vigencia de la Ley N° 26.547 para Bonos Brady Par y Descuentos denominados tanto en DÓLARES

ESTADOUNIDENSES como en MARCOS ALEMANES, todos con vencimiento en 2023, emitidos en el marco del Plan Financiero 1992.

ARTÍCULO 56.- Autorízase al PODER EJECUTIVO NACIONAL, a través del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, a negociar la reestructuración de las deudas con acreedores oficiales del exterior que las provincias le encomienden. En tales casos el ESTADO NACIONAL podrá convertirse en el deudor o garante frente a los citados acreedores en la medida que la Jurisdicción Provincial asuma con el ESTADO NACIONAL la deuda resultante en los términos en que el PODER EJECUTIVO NACIONAL, a través del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, determine.

A los efectos de la cancelación de las obligaciones asumidas, las Jurisdicciones Provinciales deberán afianzar dicho compromiso con los recursos tributarios coparticipables.

ARTÍCULO 57.- Autorízase al PODER EJECUTIVO NACIONAL, a través del MINISTERIO DE PLANIFICACIÓN FEDERAL, INVERSIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS a otorgar avales, fianzas o garantías de cualquier naturaleza a efectos de garantizar las obligaciones destinadas al financiamiento de las obras de infraestructura y/o equipamiento cuyo detalle figura en la Planilla Anexa al presente artículo y hasta el monto global de DÓLARES ESTADOUNIDENSES DIECIOCHO MIL CIENTO OCHENTA MILLONES (US\$ 18.180.000.000), o su equivalente en otras monedas, más los montos necesarios para afrontar el pago de intereses y demás accesorios.

El PODER EJECUTIVO NACIONAL, a través del MINISTERIO DE PLANIFICACIÓN FEDERAL, INVERSIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS, instruirá al Órgano Coordinador de los Sistemas de Administración Financiera para el otorgamiento de los avales, fianzas o garantías correspondientes, con determinación de plazos y condiciones de devolución, los que serán endosables en forma total o parcial e incluirán un monto equivalente al capital de la deuda garantizada con más el monto necesario para asegurar el pago de los intereses correspondientes y demás accesorios.

ARTÍCULO 58.- Facúltase al Órgano Responsable de la Coordinación de los Sistemas de Administración Financiera a extender hasta el 31 de diciembre de 2012, el plazo del Aval SH 1/2003 por hasta la suma de DÓLARES ESTADOUNIDENSES NUEVE MILLONES (U\$S 9.000.000), otorgado a favor de la Empresa INVESTIGACIONES APLICADAS SOCIEDAD DEL ESTADO (INVAP S.E.), de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 9º de la Ley N° 25.725.

ARTÍCULO 59.- Facúltase al Órgano Responsable de la Coordinación de los Sistemas de Administración Financiera a otorgar avales del Tesoro Nacional por las operaciones de crédito público de acuerdo con el detalle obrante a la Planilla Anexa al presente artículo, y por los montos máximos determinados en la misma.

ARTÍCULO 60.- Prorróganse para el Ejercicio 2011 las disposiciones de los Artículos 21 y 57 de la Ley N° 26.546.

ARTÍCULO 61.- Sustitúyese el inciso f) del Artículo 2º de la Ley N° 25.152, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"f) La deuda pública total del Estado Nacional no podrá aumentar más que la suma del déficit del Sector Público Nacional No Financiero, la capitalización de intereses, el pase de monedas, los préstamos que el Estado Nacional repase a las provincias, el pago establecido en las Leyes Nros. 23.982, 25.344 y toda otra obligación que se cancele mediante la entrega de Bonos de Consolidación o Bonos de Consolidación de Deudas Previsionales y cuyo límite anual de atención se establecerá en cada Ley de Presupuesto Nacional. Se podrá exceder esta restricción cuando el endeudamiento se destine a cancelar deuda pública con vencimientos en el año siguiente y aquellas exclusiones determinadas por normas específicas".

ARTÍCULO 62.- Fíjase en PESOS TRES MIL SETECIENTOS MILLONES (\$ 3.700.000.000) el importe máximo de colocación de bonos de consolidación y de bonos de consolidación de Deudas Previsionales, en todas sus series vigentes, para el pago de las obligaciones

contempladas en el Artículo 2º, inciso f) de la Ley N° 25.152 por los montos que en cada caso se indican en la Planilla Anexa al presente artículo. Los importes indicados en la misma corresponden a valores efectivos de colocación.

Dentro de cada uno de los conceptos definidos en la citada planilla, las colocaciones serán efectuadas en el estricto orden cronológico de ingreso a la Oficina Nacional de Crédito Público de la SUBSECRETARÍA DE FINANCIAMIENTO dependiente de la SECRETARÍA DE FINANZAS del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, de los requerimientos de pago que cumplan con los requisitos establecidos en la reglamentación hasta agotar el importe máximo de colocación fijado por el presente artículo.

El MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS podrá realizar modificaciones dentro del monto total fijado en este artículo.

ARTÍCULO 63.- Dentro del monto autorizado para la Jurisdicción 90 - Servicio de la Deuda Pública, se incluye la suma de PESOS TREINTA MILLONES (\$ 30.000.000) destinada a la atención de las deudas referidas en los incisos b) y c) del Artículo 7º de la Ley N° 23.982.

ARTÍCULO 64.- Las obligaciones consolidadas en los términos de las Leyes Nros. 23.982 y 25.344, a excepción de las obligaciones de carácter previsional, las obligaciones consolidadas en los términos de las Leyes Nros. 25.565 y 25.725 y las obligaciones cuya cancelación deba hacerse efectiva en virtud de toda otra norma que así lo indique con los títulos públicos previstos en dichas leyes, reconocidas en sede administrativa o judicial hasta el 31 de diciembre de 2001, serán atendidas mediante la entrega de los bonos de consolidación cuya emisión se autoriza en el Artículo 60, inciso a) de la Ley N° 26.546.

Las obligaciones consolidadas en los términos de la Ley N° 23.982, a excepción de las obligaciones de carácter previsional, las obligaciones consolidadas en los términos de las Leyes Nros. 25.344, 25.565 y 25.725 y las obligaciones cuya cancelación deba hacerse efectiva en virtud de toda otra norma que así lo indique con los títulos públicos previstos en dichas leyes, reconocidas en sede administrativa o judicial después del 31 de diciembre de

2001, serán atendidas mediante la entrega de los bonos de consolidación cuya emisión se autoriza en el Artículo 60, incisos b) y c) de la Ley N° 26.546, según lo que en cada caso corresponda.

Las obligaciones comprendidas en las Leyes Nros. 24.411, 24.043, 25.192 y 26.572, serán canceladas con los bonos de consolidación cuya emisión se autoriza en el Artículo 60, inciso a) de la Ley N° 26.546.

Las obligaciones comprendidas en la Ley N° 25.471, serán canceladas en la forma dispuesta en el Artículo 4° del Decreto N° 821 de fecha 23 de junio de 2004.

Facúltase al MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS a dictar las medidas necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo.

La prórroga dispuesta en el Artículo 46 de la Ley N° 25.565 y los Artículos 38 y 58 de la Ley N° 25.725, resulta aplicable exclusivamente a las obligaciones vencidas o de causa o título posterior al 31 de diciembre de 1999, y anterior al 1 de enero de 2002 o al 1 de septiembre de 2002, según lo que en cada caso corresponda. Hasta el 31 de diciembre de 1999, las obligaciones a que se refiere el Artículo 13 de la Ley N° 25.344, continuarán rigiéndose por las leyes y normas reglamentarias correspondientes. En todos los casos, los intereses a liquidarse judicialmente se calcularán únicamente hasta la fecha de corte, establecida en el 1 de abril de 1991 para las obligaciones comprendidas en la Ley N° 23.982, en el 1 de enero de 2000, para las obligaciones comprendidas en la Ley N° 25.344, y en el 1 de enero de 2002 o el 1 de septiembre de 2002, para las obligaciones comprendidas en la prórroga dispuesta por las Leyes Nros. 25.565 y 25.725.

ARTÍCULO 65.- Autorízase al PODER EJECUTIVO NACIONAL, a través del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, a integrar el FONDO DEL DESENDEUDAMIENTO ARGENTINO, creado por el Decreto N° 298, de fecha 1 de marzo de 2010, por hasta la suma de DOLARES ESTADOUNIDENSES SIETE MIL QUINIENTOS

CUATRO MILLONES (U\$S 7.504.000.000), destinado a la cancelación de los servicios de la deuda pública con tenedores privados correspondientes al Ejercicio Fiscal 2011.

A tales fines, autorízase al MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS a colocar, con imputación a la planilla anexa al Artículo 47 de la presente ley, al BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA, un instrumento de deuda pública que será suscripto con el monto de las reservas de libre disponibilidad necesario para integrar los fondos referidos en el párrafo anterior. Dicho instrumento de deuda consistirá en un letra intransferible, denominada en DÓLARES ESTADOUNIDENSES, amortizable íntegramente al vencimiento, con un plazo de amortización a DIEZ (10) años, que devengará una tasa de interés igual a la que devenguen las reservas internacionales del BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA por el mismo período y hasta un máximo de la tasa LIBOR anual, menos un punto porcentual. Los intereses se cancelarán semestralmente.

El instrumento referido en el párrafo anterior se considerará comprendido en las previsiones del artículo 33 de la Carta Orgánica del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA, y no se encuentra comprendido por la prohibición de los Artículos 19 inciso a) y 20 de la misma.

El MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS deberá informar periódicamente a la Comisión Bicameral creada por el Artículo 6° del Decreto N° 298/10 el uso de los recursos que componen el Fondo del Desendeudamiento Argentino.

CAPÍTULO VIII

OTRAS DISPOSICIONES

ARTÍCULO 66.- Dáse por prorrogado todo plazo establecido oportunamente por la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS para la liquidación o disolución definitiva de todo Ente, Organismo, Instituto, Sociedad o Empresa del Estado que se encuentre en proceso de liquidación de acuerdo con los Decretos Nros. 2.148 de fecha 19 de octubre de 1993 y 1.836 de fecha 14 de octubre de 1994.

Establécese como fecha límite para la liquidación definitiva de los entes en proceso de liquidación mencionados en el párrafo anterior el 31 de diciembre de 2011 o hasta que se produzca la liquidación definitiva de los procesos liquidatorios de los entes alcanzados en la presente prórroga, por medio de la resolución del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS que así lo disponga, lo que ocurra primero.

ARTÍCULO 67.- Fíjense los importes a remitir en forma mensual y consecutiva, durante el presente ejercicio, en concepto de pago de las obligaciones generadas por el artículo 11 del "Acuerdo Nación – Provincias, sobre Relación Financiera y Bases de un Régimen de Coparticipación Federal de Impuestos", celebrado entre el Estado Nacional, los Estados Provinciales y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el 27 de febrero de 2002 ratificado por la Ley N° 25.570, destinados a las provincias que no participan de la reprogramación de la deuda prevista en el artículo 8° del citado Acuerdo, las que se determinan seguidamente: Provincia de LA PAMPA, PESOS TRES MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL CIENTO (\$ 3.369.100); Provincia de SANTA CRUZ, PESOS TRES MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA MIL (\$ 3.380.000); Provincia de SANTIAGO DEL ESTERO, PESOS SEIS MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL (\$ 6.795.000); Provincia de SANTA FE, PESOS CATORCE MILLONES NOVECIENTOS SETENTA MIL CIENTO (\$ 14.970.100) y Provincia de SAN LUIS, PESOS CUATRO MILLONES TREINTA Y UN MIL TRESCIENTOS (\$ 4.031.300).

ARTÍCULO 68.- Sustitúyese el Artículo 1° de la Ley N° 25.919 – Fondo Nacional de Incentivo Docente – modificado por el Artículo 19 de la Ley N° 26.075 de Financiamiento Educativo y el Artículo 69 de la Ley N° 26.422 de Presupuesto General para la Administración Nacional para el Ejercicio 2009, el que quedará redactado en los siguientes términos:

"Artículo 1° Prorrógase la vigencia del Fondo Nacional de Incentivo Docente creado por la Ley N° 25.053 y sus modificaciones, por el término de OCHO (8) años a partir del 1° de enero de 2004".

ARTÍCULO 69.- Prorróganse para el Ejercicio 2011 las disposiciones de la Ley N° 26.530.

ARTÍCULO 70.- Sustitúyese el último párrafo del Artículo 10 bis de la Ley N° 26.092, por el siguiente:

"ARTÍCULO 10 bis.- Las exenciones dispuestas en este artículo no incluyen a los recursos de la seguridad social y mantendrán su vigencia en la medida que se mantenga la posesión accionaria en manos del ESTADO NACIONAL o de las provincias."

ARTÍCULO 71.- Prorróganse para el Ejercicio 2011 las disposiciones de los Artículos 53 y 60 de la Ley N° 26.546.

ARTÍCULO 72.- Considérase al PROYECTO PROTOTIPO DE REACTOR CAREM como obra comprendida dentro del PROGRAMA DE INVERSIONES PRIORITARIAS (PIP), en los términos del Artículo 17 de la Ley N° 26.546 y del Decreto N° 949 de fecha 30 de junio de 2010.

ARTÍCULO 73.- Créase el Fondo Fiduciario Gasoducto Noreste Argentina (GNEA) cuyo objeto será financiar, avalar, pagar y/o repagar las inversiones, los tributos y los gastos conexos necesarios para la realización del proyecto Gasoducto del Noreste Argentino (Decreto PEN 1.136/2010) como las redes domiciliarias de magnitud e instalaciones internas en función de parámetros de índole socio-económica o humanitaria.

Créase como aporte al Fondo un cargo a pagar por los usuarios de los servicios regulados de transporte y/o distribución, por los sujetos consumidores de gas que reciben directamente el gas de los productores sin hacer uso de los sistemas de transporte o distribución de gas natural y por las empresas que procesen gas natural.

El cargo y los otros recursos que puedan destinarse al Fondo podrán dedicarse única y exclusivamente a lo previsto en el primer párrafo. A los efectos de asegurar una

razonable equidad en la aplicación del cargo por categoría de usuario, la Autoridad de Aplicación podrá disminuir dichos valores en función de las características propias de cada región o subzona tarifaria.

El cargo será aplicable desde la fecha que determine la reglamentación del PODER EJECUTIVO NACIONAL y se mantendrá vigente hasta tanto se verifique el pago de la totalidad de las obligaciones derivadas del objeto del Fondo Fiduciario GNEA según lo establecido en el primer párrafo.

El cargo no constituirá ni se computará como base imponible de ningún tributo de origen nacional.

Las Provincias, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y los Municipios que adhieran a la presente ley, en cuyos territorios se ejecuten las obras financiadas con el cargo antes referenciado, deberán dispensar idéntico tratamiento para con los tributos y tasas de su competencia y jurisdicción.

En el caso de que el tratamiento dado por las provincias o municipios que reciban los beneficios del presente régimen sea contrario al previsto en el párrafo precedente se aumentará el cargo que se crea por el presente, en un monto igual a dichos tributos o tasas y se distribuirá para su cobro exclusivamente entre los usuarios o futuros usuarios de la respectiva jurisdicción.

El PODER EJECUTIVO NACIONAL, a través MINISTERIO DE PLANIFICACIÓN FEDERAL, INVERSIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS, dictará la reglamentación de constitución y funcionamiento del Fondo Fiduciario GNEA, arbitrando los medios necesarios para dotar de transparencia y eficiencia a su operatoria.

Facúltase al PODER EJECUTIVO NACIONAL a fija o modificar los valores del cargo en la medida que resulte necesario y a establecer un régimen de excepciones de Usuarios Residenciales al cargo por casos específicos, teniendo en cuenta parámetros de índole socio-económica o humanitaria.

Las transportistas y/o distribuidores y/o subdistribuidores de gas natural o quien corresponda en cada caso, facturarán y percibirán el cargo por cuenta y orden del Fondo Fiduciario GNEA, y deberán incluirlos en forma discriminada en la factura o documento equivalente que emitan por los servicios que presten, debiendo depositar lo recaudado en el Fondo Fiduciario y en el tiempo y forma que la reglamentación indique.

Invitase a las provincias, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y los municipios a adherir a las estipulaciones de la presente Ley.

El PODER EJECUTIVO NACIONAL deberá informar trimestralmente a ambas Cámaras del HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN sobre la aplicación del cargo creado por la presente ley, expresando el monto total de la inversión y plazo de ejecución de la/s obra/s en cuestión.

ARTÍCULO 74.- Créase un cargo para financiar, avalar, pagar y/o repagar las inversiones, los tributos y gastos conexos necesarios para la concreción de los proyectos de gasoductos y/o redes domiciliarias de magnitud y/o instalaciones internas en función de parámetros de índole socio-económica o humanitaria, para la distribución de gas natural que permitan y/o hubieran permitido el acceso de nuevos usuarios al gas natural y no se encuentren repagados parcial o totalmente.

El cargo deberá ser pagado por los usuarios de los servicios regulados de transporte y/o distribución, por los sujetos consumidores de gas que reciben directamente el gas de los productores sin hacer uso de los sistemas de transporte o distribución de gas natural y por las empresas que procesen gas natural.

El cargo y los otros recursos que puedan destinarse al Fondo a crearse con el cargo deberán dedicarse única y exclusivamente a lo previsto en el primer párrafo.

A los efectos de asegurar una razonable equidad en la aplicación del cargo por categoría de usuario, la Autoridad de Aplicación podrá disminuir dichos valores en función de las características propias de cada región o subzona tarifaria.

El cargo será aplicable desde la fecha que determine la reglamentación del PODER EJECUTIVO NACIONAL y se mantendrá vigente hasta tanto se verifique el pago de la totalidad de las obligaciones derivadas de su objeto según lo establecido en el primer párrafo.

El cargo no constituirá ni se computará como base imponible de ningún tributo de origen nacional.

Las Provincias, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y los Municipios que adhieran a la presente ley, en cuyos territorios se ejecuten las obras financiadas con el cargo ante referenciado, deberán dispensar idéntico tratamiento para con los tributos y tasas de su competencia y jurisdicción.

En el caso de que el tratamiento dado por las provincias o municipios que reciban los beneficios del presente régimen sea contrario al previsto en el párrafo precedente se aumentará el cargo que se crea por el presente en un monto igual a dichos tributos o tasas y se distribuirá para su cobro.

Facúltase al PODER EJECUTIVO NACIONAL, a través MINISTERIO DE PLANIFICACIÓN FEDERAL, INVERSIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS, para reglamentar la estructura y funcionamiento del fondo a ser creado con el cargo y a incorporar otros recursos para llevar adelante el desarrollo y ejecución de los proyectos.

Facúltase al PODER EJECUTIVO NACIONAL a fijar o modificar los valores del cargo de acuerdo en la medida que resulte necesario y a establecer un régimen de excepciones de Usuarios Residenciales al cargo por casos específicos, teniendo en cuenta parámetros de índole socio-económica o humanitaria.

Los transportistas y/o distribuidores y/o subdistribuidores de gas natural o quien corresponda en cada caso, facturarán y percibirán el cargo por cuenta y orden de quien determine la reglamentación de constitución y funcionamiento, en forma discriminada en la factura o documento equivalente que emitan por los servicios que prestan, debiendo

depositar lo recaudado y en el tiempo y forma según lo indicado por la respectiva reglamentación.

El PODER EJECUTIVO NACIONAL deberá informar trimestralmente a ambas Cámaras del HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN, sobre la aplicación del cargo creado por la presente ley, expresando el monto total de las inversiones y plazos de ejecución de la/s obra/s en cuestión.

Invitase a las provincias, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y los municipios a adherir a las estipulaciones de la presente ley.

ARTÍCULO 75.- Créase el Fondo Nacional de Infraestructura, Equipamiento y Desarrollo de la Producción con el objeto de realizar aportes de capital y brindar financiamiento para inversiones en proyectos estratégicos de esas características.

Créase un Fondo de Garantía de Infraestructura, Equipamiento y Desarrollo de la Producción con el objeto de otorgar garantías al vehículo que se constituya para el financiamiento de los proyectos estratégicos de infraestructura, equipamiento y para el desarrollo de la producción mediante garantías directas a las entidades financieras acreedoras y para operaciones en el mercado de capitales, a fin de mejorar las condiciones de acceso al crédito de los mismos; y/o mediante el otorgamiento de garantías indirectas a entidades financieras, aseguradoras, sociedades de garantía, organismos multilaterales de crédito, operaciones en el mercado de capitales o cualquier otra institución pública y/o privada que garantice las obligaciones emergentes de los proyectos estratégicos de infraestructura, equipamiento y desarrollo de la producción ante los correspondientes acreedores.

Asimismo con el objeto de incentivar las exportaciones domésticas, el Fondo de Garantía de Infraestructura, Equipamiento y Desarrollo de la Producción tendrá como objeto brindar cobertura a operaciones de exportación de bienes y servicios argentinos, que se encuadren en el marco del Convenio CCR/ ALADI.

El Fondo podrá otorgar garantías en forma de fianzas, prenda o hipoteca sobre bienes muebles o inmuebles que integren el mismo y otras formas contractuales que sean válidas como garantías.

Las garantías podrán cubrir obligaciones de principal e intereses.

Los recursos, provendrán de hasta un máximo del DIEZ POR CIENTO (10%) de la totalidad de los depósitos del sector público en entidades financieras públicas y privadas y/o avales del Tesoro Nacional, títulos públicos y cualquier otro instrumento debidamente contemplado en la Ley de Presupuesto General para la Administración Nacional.

Facúltase al PODER EJECUTIVO NACIONAL a reglamentar el funcionamiento y/o implementar los mecanismos pertinentes dentro de los CIENTO VEINTE (120) días de la entrada en vigencia de la presente ley.

CAPÍTULO IX

DE LA LEY COMPLEMENTARIA PERMANENTE DE PRESUPUESTO

ARTÍCULO 76.- Modifícase en el Artículo 13 de la Ley N° 11.672 Complementaria Permanente de Presupuesto (t.o. 2005), la expresión "a partir del texto aprobado por el Decreto N° 689 del 30 de junio de 1999" por "a partir del último texto ordenado".

ARTÍCULO 77.- Incorpóranse a la Ley N° 11.672, Complementaria Permanente de Presupuesto (t.o. 2005) los Artículos 23, 30 y 64 de la presente ley y el Artículo 47 de la Ley N° 26.546.

TÍTULO II

PRESUPUESTO DE GASTOS Y RECURSOS DE LA ADMINISTRACIÓN CENTRAL

ARTÍCULO 78.- Detállanse en las Planillas resumen Nros. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9 Anexas al presente Título, los importes determinados en los Artículos 1º, 2º, 3º y 4º de la presente ley que corresponden a la Administración Central.

TÍTULO III

PRESUPUESTO DE GASTOS Y RECURSOS DE ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS E INSTITUCIONES DE LA SEGURIDAD SOCIAL

ARTÍCULO 79.- Detállanse en las Planillas resumen Nros. 1A, 2A, 3A, 4A, 5A, 6A, 7A, 8A y 9A Anexas al presente Título los importes determinados en los Artículos 1º, 2º, 3º y 4º de la presente ley que corresponden a los Organismos Descentralizados.

ARTÍCULO 80.- Detállanse en las Planillas resumen Nros. 1B, 2B, 3B, 4B, 5B, 6B, 7B, 8B y 9B Anexas al presente Título los importes determinados en los Artículos 1º, 2º, 3º y 4º de la presente ley que corresponden a las Instituciones de la Seguridad Social.

ARTÍCULO 81.- Comuníquese al PODER EJECUTIVO NACIONAL.